

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION
(Arts. 110 C.G.P.)

SIGCMA


HORA: 8:00 a.m.

VIERNES, 9 DE AGOSTO DE 2019

Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2018-00690-00
Demandante/Accionante: ALEX DAVID VARGAS MEJIA
Demandado/Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

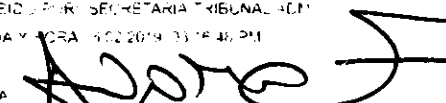
EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DR. JONATHAN VELASQUEZ, EN REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE, VISIBLE A FOLIOS 144-151 DEL CUADERNO No. 1, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 007/2019 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIO DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY MARTES, 6 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES, 12 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

P/s 
INGRID SOTO MANGONES
Oficial Mayor

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES, 14 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO REPOSICIÓN INTERPLETO POR EL APODERADO DE LA
PARTE DEMANDANTE JURG... LAJGE
REMITENTE IVERLYS GELIZ LOREDA
DESTINATARIO JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CONSECUATIVO 0190294547
NO. FOLIOS 3 --- NO. CUADERNOS 1
RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA 14/02/2019 03:18:46 PM
FIRMA 

Doctor
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

RAD: 2018-00690-00

DEMANDANTE: ALEX DAVID VARGAS MEJÍA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.238.813 y tarjeta profesional No. 199.083 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO REGIÓN CARIBE S.A.S.** con NIT. 901.193.877-8, persona jurídica que actúa en calidad de apoderada¹, del señor **ALEX DAVID VARGAS MEJÍA**, a través de este escrito de manera respetuosa, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al **Auto No. 007 con fecha del 01 de febrero de 2019**, el cual fue notificado por Estado No. 017 del 05 de febrero de 2019, de conformidad con lo que a continuación se expone:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la procedencia del recurso, el art. 242 de la Ley 1437 de 2011 consagra la posibilidad de interponer el recurso de reposición, el cual a la letra reza:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

¹ **Artículo 74 C.G.P.:** PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados....

-inciso 5. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

-**Artículo 75 C.G.P.:** "Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso."

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Bocagrande, Av. San Martín #11-41, Edificio Grupo Área oficina 705 ☎ (5)642 1704 ☎ 300 773 0103

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - PEREIRA - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EUU)



2

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Remitiéndonos al Código General del Proceso en su art 318, referente al recurso de reposición, encontramos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

(RESALTADO FUERA DE TEXTO)

Para el caso concreto tenemos que el Auto en mención, no es susceptible de recurso de apelación, por lo tanto, se considera que el presente recurso cumple con los términos legales anteriormente enunciados.

ANTECEDENTES

Se tiene que mi prohijado, el señor ALEX DAVID VARGAS MEJÍA, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por considerar que, con los fallos emitidos por parte del Ente Disciplinario de la Policía Nacional, se estaban vulnerando sus derechos y, por tanto, a través de este apoderado judicial, se interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para que conociera en primera instancia este Tribunal, invocando como fundamento legal de competencia el art. 152 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, la cual indica:

Cartagena de Indias, D. T. y C.

📍 Bocagrande, Av. San Martín #11-41, Edificio Grupo Área oficina 705 ☎ (5)642 1704 📞 300 773 0103

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - PEREIRA - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EUU)



3

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Por medio del Auto 007 de 01 de febrero de 2019, objeto de recurso en el presente escrito, el **Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar**, declaró una falta de competencia, arguyendo lo que a continuación se expone:

"2.1. Competencia

Para determinar la competencia de esta Judicatura, este despacho considera que los Tribunales Administrativos serán competentes de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en materia disciplinaria de acuerdo a las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía. en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales."

Por otra parte, el numeral 3 del artículo 152 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación"

Cartagena de Indias, D. T. y C.

📍 Bocagrande, Av. San Martín #11-41, Edificio Grupo Área oficina 705 ☎ (5)642 1704 📞 300 773 0103

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - PEREIRA - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EEUU)



De acuerdo a lo anterior, para determinar la competencia del tribunal se deben establecer dos asuntos: en primer lugar, si el acto sancionatorio es de aquellos con cuantía como son los de (i) destitución e inhabilidad general, (ii) suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad (iii) suspensión o (iv) multa o son actos sin cuantía, como lo es únicamente el de amonestación, y en segundo lugar, si fue proferido por funcionarios de la Procuraduría General o no.

En el presente asunto, se observa que la sanción disciplinaria interpuesta a la parte actora, en la cual se impuso la sanción de retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución al actor, e inhabilidad, por un término de diez (10) años, para ejercer cargos públicos, fue dictada por el Jefe de Control Interno Disciplinario de La Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, es decir, fue expedida por una autoridad del orden nacional diferente a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, además son de aquellos actos sancionatorios que cuentan con cuantía.

Para el caso en cuestión, la cuantía sería el perjuicio material que estima el actor en UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1'517.832), que corresponde a los salarios dejados de percibir hasta la presentación de la conciliación.

Ahora bien, como aquí estamos en un caso en que la sanción es de aquellas que necesariamente cuenta con cuantía y no fue expedida por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación sino por una autoridad del orden nacional. Lo forma de determinar la competencia es a través del factor cuantía. Aunque el demandante considera que el presente proceso carece de cuantía, lo cierto es que las únicas sanciones que carecen de cuantía son las amonestaciones escritas.

Por otra parte, se debe precisar, que en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., el legislador establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Como se señaló anteriormente la demanda versa sobre la nulidad de actos administrativos que controvierten la legalidad de unos fallos disciplinarios adelantados ante control interno de la Policía Nacional (autoridad nacional), así como de la resolución por medio la cual se ejecuta la sanción disciplinaria, a su turno la parte adora solicita el reconocimiento y pago de unos perjuicios materiales por valor de (\$1.517.832) que sería la cuantía, y como quiera que esa valor no excede los (300) SMLMV, la competencia corresponde a los jueces

Cartagena de Indias, D. T. y C.

📍 Bocagrande, Av. San Martín #11-41, Edificio Grupo Área oficina 705 ☎ (5)642 1704 📞 300 773 0103

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - PEREIRA - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ - SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EEUU)



5

administrativos y no al Tribunal Administrativo de Bolívar, por tal motivo, se remitirá el expediente a los Jueces Administrativos para que conozcan de este asunto.

En este orden de ideas, este Tribunal carece de competencia y procederá a implementar lo normado en el artículo 168 de la misma norma. y se ordenará y en consecuencia se ordenará enviar el expediente a la oficina de apoyo a la mayor brevedad, para que realice su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, siendo este último el juez competente en aplicación del artículo 155 numeral 3 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo argüido por este H. Despacho, es de anotar que esta Agencia Jurídica, en un caso de situación fáctica idéntica², ocurrida en el departamento de Risaralda, radicó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que conociera en primera instancia uno de los Juzgados Administrativos de Risaralda. En consecuencia, el Juzgado Administrativo Mixto de Descongestión de Pereira, que estudió la admisión de dicho proceso, remitió la *litis* con radicado 2015-00203-00 al Tribunal Administrativo de Risaralda, esbozando como argumento principal, la posición del Honorable Consejo de Estado frente los procesos incoados en contra de los actos administrativos emitidos por las Oficinas de Control Interno Disciplinario, citando la Providencia con radicado 2012-00786-00 (2557-12) proferida el 08 de agosto de 2013, en palabras del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo tenemos:

"(...) Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al

² Pretensiones caso rad. 2015-00203-00: Que se declaren nulos los fallos proferidos por control interno disciplinario de la Meper, y que como restablecimiento del derecho se orden el pago de los salarios dejados de percibir.

Cartagena de Indias, D. T. y C.

📍 Bocagrande, Av. San Martín #11-41, Edificio Grupo Área oficina 705 ☎ (5)642 1704 📞 300 773 0103

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - PEREIRA - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EUU)



6

Procurador General de la Nación, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son **competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia (...)** (RESALTADO FUERA DE TEXTO)

A su vez, el H. Tribunal Administrativo de Risaralda, en Auto admisorio del 27 de enero de 2016, después de efectuar el respectivo estudio a la demanda, se pronuncia de la siguiente manera para asumir conocimiento del mismo:

(...) Ahora, si bien la demanda fue dirigida y radicada ante el Juzgado Administrativo Mixto de Descongestión de Pereira, el a quo mediante auto del 11 de septiembre de 2015 resolvió declararse incompetente y remitir el expediente para ser repartido entre los Magistrados de esta Corporación. Así, advierte el suscrito que, en efecto y de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia (...)
(RESALTADO FUERA DE TEXTO)

Como corolario de lo anterior, es de resaltar que no es completamente claro el numeral 3 del art. 152 de la Ley 1437 de 2011, pero de igual forma, se vislumbra una solución en cuanto al tema, por pronunciamiento del H. Consejo de Estado, por lo que, con el mayor respeto, este apoderado judicial se permite solicitar ante su Despacho la siguiente:

PETICIÓN

De manera atenta solicito al H. Despacho del Tribunal Administrativo de Bolívar, M.P. Doctor **JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**, que considere todos y cada uno de los argumentos expuestos, y, con el fin de evitar futuras nulidades, en consecuencia, se reponga la decisión adoptada, y consecuentemente se proceda a continuar con el proceso.

ANEXOS

Como anexos, me permito adjuntar en medio magnético CD, los autos en el presente recurso referidos, así como de igual manera, la sentencia de primera

Cartagena de Indias, D. T. y C.

📍 Bocagrande, Av. San Martín #11-41, Edificio Grupo Área oficina 705 ☎ (5)642 1704 📞 300 773 0103

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - PEREIRA - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EEUU)



instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, que actualmente cursa la segunda instancia ante el H. Consejo de Estado.

7

NOTIFICACIONES

Las recibiré en Bocagrande, Av. San Martín #11-41. Edificio Grupo Área, oficina 705. Teléfonos: (5) 6421704- 3007730103

ASÍ MISMO, SOLICITO Y AUTORIZO DE FORMA EXPRESA QUE TODAS LAS DECISIONES Y CITACIONES QUE ADOPTE EL DESPACHO, TAL COMO LO SEÑALA EL ART. 205 DE LA LEY 1437 DE 2011 ME SEAN NOTIFICADAS AL CORREO ELECTRÓNICO NOTIFICACIONESRC@LEGALGROUP.COM.CO y/o LEGALGROUPCTG@GMAIL.COM

Atentamente,

**JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA
LEGALGROUP REGIÓN CARIBE S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL**

Proyectó: JSM
Revisó: JSM

Cartagena de Indias, D. T. y C.

📍 Bocagrande, Av. San Martín #11-41, Edificio Grupo Área oficina 705 📞 (5)642 1704 📠 300 773 0103

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - PEREIRA - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EUU)